

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**15491** *ORDEN TAS/2866/2004, de 9 de agosto, por la que se modifica la Orden TAS/500/2004, de 13 de febrero, por la que se regula la financiación de las acciones de formación continua en las empresas, incluidos los permisos individuales de formación, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.*

La entrada en vigor de la Orden Ministerial TAS/500/2004, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), ha puesto de manifiesto alguna rigidez en el desarrollo del artículo 12.2, del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre), respecto del requisito de comunicar la relación de alumnos con 15 días de antelación a la fecha de comienzo de cada acción formativa.

En el artículo 21 de la citada Orden se contempla la posibilidad de que las empresas y las entidades organizadoras puedan modificar y ampliar la relación de alumnos con una semana de antelación sobre la fecha inicialmente prevista para el comienzo de la acción formativa o del grupo. Este plazo, que en principio, pudiera parecer suficiente, no es así cuando se trata de dar cobertura a las necesidades formativas de quienes se incorporan por primera vez a la empresa, cuya identificación puede desconocerse en el plazo establecido actualmente para realizar modificaciones. Además, la posibilidad de que los órganos de control puedan conectarse a la aplicación informática resuelve el problema del retraso en la comunicación de la relación de alumnos definitiva.

Por lo anteriormente expuesto, y consultadas las organizaciones empresariales y sindicales que han de estar representadas en la Comisión Estatal de Formación Continua, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo único.

Se modifica el artículo 21, apartado 3, de la Orden TAS/500/2004, de 13 de febrero, por la que se regula la financiación de las acciones de formación continua en las empresas, incluidos los permisos individuales de formación, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua, que quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Salvo en el supuesto previsto en el apartado anterior, cualquier incidencia que dé lugar a la modificación de los datos comunicados o a la cancelación de un grupo, deberá comunicarse a la Fundación Estatal al menos con una semana de antelación sobre la fecha inicialmente prevista para el comienzo del grupo. No obstante, dicha comunicación podrá realizarse hasta el primer día, inclusive, del comienzo de la acción formativa o grupo cuando la modificación afecte al listado de participantes y sea para dar cobertura a la formación inicial de los trabajadores que se incorporen a la empresa con posterioridad al transcurso de los plazos dispuestos en los apartados 1 y 3 del presente artículo. Si la modificación se refiere a cambio de fecha o fechas de impartición, lugar u horario, entre la fecha de su comunicación y la nueva fecha de impartición deberá transcurrir al menos 7 días.»

Disposición final única.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 9 de agosto de 2004.

CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**15492** *REAL DECRETO 1717/2004, de 23 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 786/1979, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas reguladoras del Estatuto general de las cámaras de comercio españolas oficialmente reconocidas en el extranjero.*

El Real Decreto 786/1979, de 16 de marzo, establece las normas reguladoras del Estatuto general de las cámaras de comercio españolas, oficialmente reconocidas en el extranjero por la Administración española.

Desde esa fecha, las cámaras no han sido ajenas a la apertura de la economía española al exterior fruto de la creciente presencia de empresas españolas en los mercados internacionales ni a los movimientos de globalización de la economía mundial, que ha potenciado una corriente de interdependencia económica y comercial entre aquellos países vinculados hasta ahora por lazos geográficos, culturales o históricos.

Así, la evolución de las cámaras ha sido un reflejo de la evolución del contexto internacional en que desempeñan sus funciones, y el resultado ha sido la aparición de nuevas formas de organización, de carácter supranacional, que conllevan la necesidad de adecuar el real decreto ya mencionado a la nueva realidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 2004,

**DISPONGO:**

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 786/1979, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas reguladoras del Estatuto general de las cámaras de comercio españolas oficialmente reconocidas en el extranjero.*

El apartado 1 del artículo 1 del Real Decreto 786/79, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas reguladoras del Estatuto general de las cámaras de comercio españolas oficialmente reconocidas en el extranjero, queda redactado como sigue:

«Las cámaras de comercio constituidas libremente en el extranjero por españoles y por extranjeros relacionados con España con arreglo a las leyes de los países respectivos, para fomentar la internacionalización de la empresa española y los intereses de sus asociados, podrán ser reconocidas oficialmente por el Estado a través del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá conceder asimismo el reconocimiento oficial a aquellas nuevas estructuras o formas de organización asociativa de las cámaras españolas de comercio en el extranjero que tengan como objetivo la mejora de sus servicios, el desarrollo de instrumentos para su mejor funcionamiento, la coor-

dinación de sus actuaciones o el establecimiento de canales de comunicación más fluidos entre ellas y con las instituciones públicas y privadas españolas.

Estas formas de organización podrán tener la forma de federaciones de cámaras, asociaciones de cámaras o unidades funcionales que persigan con carácter general los fines indicados en el párrafo anterior.

A todos los efectos del reconocimiento oficial, estas nuevas estructuras o formas de asociación quedan sujetas a lo establecido por este real decreto, regulándose en su caso por sus propios estatutos, que deben ser previamente aprobados por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

La propuesta de reconocimiento oficial será trasladada al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio por la junta directiva de la nueva entidad o unidad solicitante, previamente elegida entre las cámaras miembros que voluntariamente decidan asociarse o por el titular de la unidad respectiva en su caso.

La relación de estas nuevas formas de organización con el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en cuanto a la solicitud de subvención para su funcionamiento y su justificación y propuesta de actividades será directa, sin perjuicio de las relaciones que cada una de las cámaras asociadas deba mantener con la Oficina Económica y Comercial correspondiente.»

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, a 23 de julio de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio,  
JOSÉ MONTILLA AGUILERA